C-123501-1

"Gutiérrez, Adela Lidia c/
La Segunda Coop. Ltda.
de Seguros Generales
s/ Daños y Perjuicios"
C. 123.501

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala uno de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior que, a su turno (v. fs. 727/731), había rechazado la demanda de daños y perjuicios promovida por la señora Adela Lidia Gutiérrez, contra "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales". Impuso las costas a la recurrente vencida (v. fs. 751/759 vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la actora vencida mediante recurso extraordinario de nulidad deducido a través de la presentación electrónica de fecha 15/07/2019, agregada en PDF al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General, cuya concesión dispuso el órgano de alzada a fs. 766.

III.- Arriban en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 771, para que esta Procuración General que represento asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, normativa protectoria cuya aplicación ha sido debatida en el decisorio recurrido, y emita dictamen en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A.

Y advertido sobre la falta de intervención en las instancias ordinarias de quienes integran el cuerpo a mi cargo, reitero aquí el criterio expuesto en anteriores ocasiones, análogas a la presente, en que sostuve que tal inobservancia por los órganos jurisdiccionales de grado debería corregirse en el futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público

involucrado en esta materia (dictámenes emitidos en las causas: C. 119.060, de fecha 21-X-2014; C. 119.253, de fecha 24-X-2014; C. 119.304, de fecha 28-X-2014; C. 120.989, de fecha 20-IV-2017; C. 121.062, de fecha 10-V-2017; C. 120.789, de fecha 10-V-2017; entre otros). Ello, sin perjuicio de que no habiendo mayores observaciones que realizar al respecto, procederé a abordar la pretensión invalidante incoada, a la luz del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial-, no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios expuestos en sustento de su procedencia.

Denuncia la recurrente en su escrito de protesta la violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, en razón de sostener que el órgano de apelación actuante omitió ingresar en el tratamiento de una cuestión esencial sometida oportunamente a su conocimiento y de cuya resolución dependía la recta solución del litigio.

Refiere en tal sentido que los sentenciantes de grado resolvieron rechazar la procedencia de la acción incoada en autos, soslayando -no obstante su expresa petición, en orden a la condición de consumidora de la señora Adela Lidia Gutiérrez- la aplicación al caso del régimen tuitivo de consumidores y usuarios, con cita de lo normado por los arts. 42 C. Nacional; 38 C. Provincial; 1, 3, 37, 65 y cctes. Ley 24.240; 1094 y cctes. CCyC; 3 inc. d, 23 y cctes. Ley 13.133, revistiendo dicha cuestión carácter esencial, por encontrarse en juego normas de orden público e indisponibles.

En ese discurrir, destaca que la única mención que efectuó el Tribunal a la condición de consumidora de la actora fue para denostarla, en oportunidad de dar respuesta a su reclamo por la falta de información adecuada y veraz endilgada a la demandada, vulnerando los arts. 42 de la C. Nacional y 38 de la carta local.

Agrega que, fuera de esa escueta mención el órgano de alzada, en ninguna de las demás cuestiones traídas a su consideración, aplicó los derechos y principios que emanan de la normativa protectoria, cuya finalidad es la de reparar el desequilibrio que existe entre consumidores y proveedores.

En definitiva, sostiene que el tribunal a lo largo de su decisorio no tuvo en cuenta la condición de consumidora de la actora, resolviendo el pleito como si los contendientes se hubieran enfrentado en un pie de igualdad.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no debe prosperar.

Lo entiendo así, pues la sola lectura del pronunciamiento impugnado resulta suficiente para poner en evidencia que la cuestión que se alega preterida en la pieza recursiva, mereció la expresa atención de los juzgadores de grado, aunque fue resuelta de manera adversa a los intereses de la recurrente.

En efecto, luego de subsumir la relación jurídica de las partes en la órbita de actuación de los contratos de seguro, el tribunal de alzada -en coincidencia con el juez de primera instancia- consideró acreditada la anulación de la póliza de seguro del automotor propiedad de la actora por decisión unilateral de ésta, razón por la cual, al momento de ocurrencia del siniestro denunciado en estas actuaciones, consideró que la relación contractual que los vinculaba se encontraba ya extinguida.

Para resolver en el sentido indicado, luego de formular una serie de consideraciones en torno de la cuestión semántica planteada por la accionante al fundar su recurso de apelación, pretendiendo diferenciar los institutos de la "anulación contractual" -tal, el por ella instado en el caso- del de la "rescisión unilateral" -actuado en el pronunciamiento de primera instancia- (v. fs. 753/755), concluyeron los sentenciantes que resultaba paradójico -aunque coherente con la actitud desplegada por la demandante desde la gestión misma del pleito- que la impugnante invocara por un lado vulnerados sus derechos como "consumidora", requiriendo la aplicación de "daños punitivos" y postule, por el otro, que para tener por configurada la rescisión decidida fuera necesario exigir de la aseguradora su consentimiento. Fue así que estimó satisfecho el recaudo de la "notificación fehaciente" a la que se refiere la parte final de la cláusula contractual individualizada como CG-CO 9.1. "RESCISION UNILATERAL", con el formulario tipo suscripto por la accionante en la agencia de un productor de la compañía, también firmado por éste con fecha 30 de abril de 2013 (v. fs. 755 vta.) o, en el mejor de los casos para el interés de la recurrente, con la recepción de aquel en la mesa de entradas de la aseguradora, ocurrida el 6 de mayo de 2013, según cargo impuesto en el dorso del formulario glosado a fs. 22 (v. fs. 756).

Por último, al finalizar su voto, el magistrado preopinante hizo referencia nuevamente a la condición de consumidora invocada por la recurrente, al aludir a dicha circunstancia en los

siguientes términos: "... *el último argumento de la apelante, en el sentido de que, 'en su carácter de consumidora', tenía derecho a recibir una 'información adecuada y veraz', suena verdaderamente a sarcasmo. Porque si alguien evidenció estar completamente desinformado de lo que estaba pasando con la póliza tomada por la actora, fue la compañía demandada. Y si alguien intentó aprovecharse ... mailiciosamente de esa desinformación, fue la recurrente...*" *(v. fs. 758 vta.)*.

En tales condiciones, atento los términos de lo resuelto, no cabe más que descartar la consumación del vicio omisivo alegado por la recurrente al amparo del art. 168 de la Constitución local, por cuanto se aprecia que el Tribunal ha abordado la temática propuesta, debiendo recordarse al respecto que "*no media infracción al art. 168 de la Constitución local cuando del claro examen del fallo surge que los temas que se dicen soslayados fueron tratados expresamente -como se observa en el presente caso-, sólo que en sentido desfavorable a las pretensiones del recurrente*" (conf. causas C. 117.355, resol. del 6-III-2013; C. 119.179, resol. del 23-XII-2014; C. 119.969, resol. del 1-VII-*2015*; C. 120.475, resol. del 22-XII-2015; C. 120.461, resol. del 1-VI-2016; entre muchas), "*resultando ajeno al ámbito de la presente vía recursiva tanto el acierto con que se hayan analizado, como la forma o brevedad con que fueran encarados*" (conf. doctr. causas C. 104.967, sent. del 17-XII-2014; C. 100.357, sent. del 26-III-2015; C. 106.637, sent. del 1-VII-2015; C. 120.475, cit.)".

V.- En virtud de las razones hasta aquí expuestas, considero –como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad deducido debería ser desestimado por V.E., llegada su hora de resolver.

La Plata, 16 de octubre de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General